

LEY N.º 4735

**Modificación de los artículos 1.º, 3.º y 7.º de la ley n.º 4.710
Reajuste de la contribución de afirmados de manera que no
exceda del 30 % del valor de la propiedad. Descuentos
y facilidades de pago**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Refórmanse los artículos 1.º, 3.º y 7.º de la ley número 4710 en la siguiente forma:

«ARTÍCULO 1.º — En los casos en que se hayan producido reclamaciones, con anterioridad a la presente ley o dentro del plazo de los noventa días a contar de la fecha de su promulgación, por concepto de afirmados construídos por las distintas leyes, a excepción de la número 4125, queda autorizado el Poder Ejecutivo para efectuar los reajustes correspondientes de manera que la contribución no exceda del 30 por ciento del valor actual de la propiedad, fijado con arreglo al procedimiento que establece la presente ley o que determine en los decretos reglamentarios».

«ART. 3.º — La diferencia resultante entre el importe de la deuda líquida actual de cada pavimento y la que resulte del reajuste practicado en definitiva, será atendida por el Gobierno para cuyo fin deberá incorporarse en las Leyes de Presupuesto la partida anual correspondiente al servicio de los títulos emitidos».

«ART. 7.º — Los importes en efectivo que se ingresen en concepto de cancelaciones serán aplicados por el Poder Ejecutivo a la amortización y servicio de los empréstitos de Bonos de Pavimentación o para amortizar la operación de rescate de dichos bonos del 6 por ciento».

ART. 2.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

EDGARDO J. MÍGUEZ.

Adolfo Gilardoni.

FRANCISCO RAMOS.

Guillermo Fernández Guerrico.

La Plata, diciembre 27 de 1938.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.

CÉSAR AMEGHINO.

Registrada bajo el número cuatro mil setecientos treinta y cinco (4.735).

Manuel J. Cruz.

Subsecretario de Gobierno.

Véanse leyes nos. 3.214, 3.405, 3.782, 3.852, 3.943, 3.994, 4.000, 4.043, 4.074, 4.075, 4.078, 4.098, 4.125, 4.136, 4.178, 4.203, 4.215, 4.257, 4.301, 4.306, 4.310, 4.364, arts. 3.º y 4.º; 4.484, 4.523, arts. 3.º y 4.º; 4.539, 4.560, 4.567, 4.601, art. 14; 4.609, 4.709, 4.711, 4.744 y 4.764.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

Entrada y Destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos: agosto 24 de 1938.

Despacho de Comisión; Sanción en general y en particular: diciembre 7 de 1938.

CÁMARA DE SENADORES

Entrada en revisión y Destino a la Comisión de Presupuesto y Hacienda; Despacho de Comisión; Moción de sobre tablas; Sanción en general y en particular: diciembre 13 de 1938.